

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01150 00 Acción de Tutela

Mediante memorial remitido por correo electrónico de data 11 de noviembre de 2022, la GERENTE TÉCNICA DE PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIO - PAC de EPS FAMISANAR S.A.S, solicitó la declaración de carencia actual del objeto y el cierre del incidente de desacato por el fallecimiento del titular de los derechos amparados mediante sentencia proferida el pasado 14 de octubre de 2022, por el cual se ordenó a la Entidad Promotora de Salud que asignara cita con el médico tratante del señor FARID ESTEBAN PERDOMO FORERO, para que procediera a determinar si era procedente prescribir el servicio de habitación hospitalaria individual.

Como punto de partida ha de precisarse, que la figura de carencia actual del objeto se deriva por la ocurrencia de circunstancias que surjan con posterioridad a la interposición de la acción de tutela. La muerte del accionante o del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, configura dicho precepto por sustracción de materia, siempre y cuando el deceso no esté relacionado con la pretensión perseguida en sede de tutela; ya que en caso de que la muerte ocurrió por la negligencia, u omisión del accionado, se estaría frente a un daño consumado, y el juez de tutela debe pronunciarse de fondo. De igual forma, se debe analizar la procedencia de la sucesión procesal, cuando el amparo genere efectos frente a los familiares del actor, lo que impidiera la terminación de la causa bajo esa figura.

Frente a este punto la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral ha precisado:

“...Dicha circunstancia, significa, en palabras del máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional que «Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión» (CC T-419-2017).

Bajo ese contexto, esta Sala deberá declarar la carencia actual de objeto, como quiera que, se itera, encontrándose en curso la presente acción de tutela, ocurrió el deceso del accionante, lo cual alteró de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, a tal punto que la necesidad de protección actual e inmediata de sus derechos fundamentales ha desaparecido por completo...”¹

En el asunto bajo estudio, se advierte que el señor FARID ESTEBAN PERDOMO FORERO se encuentra registrado como afiliado fallecido desde el 30 de octubre de 2022 en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, el cual ocurrió con posterioridad al primer requerimiento elevado a la EPS tutelada (auto del 28 de octubre de 2022). Por tanto, las órdenes impuestas en sede de tutela no pueden ser exigidas a la encartada, toda vez que el amparo principal estaba encaminado a obtener un servicio de salud de carácter personalísimo, que no es susceptible de transmitir mediante la figura de sucesión procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo promulgado cae al vacío frente el fallecimiento del actor, pese a que no se acredite el cumplimiento de la orden dada

¹ STL3188-2021

en oportunidad, ya que la EPS Famisanar no probó que se haya realizado la consulta médica donde se determinaría la procedencia o improcedencia de la asignación de la habitación individual. No obstante, el Despacho no puede desconocer que el accionante padecía de una enfermedad ruinosa y catastrófica que había deteriorado tajantemente su estado de salud, por ende, no se puede decir con plena certeza que su deceso estaba relacionado con el objeto principal del amparo constitucional, máxime cuando el agente oficioso guardó silencio frente a la muerte del sujeto amparado.

De lo anterior, se colige que es inviable seguir con el trámite incidental, por presentarse una situación que advierte carencia actual del objeto por sustracción de materia, como lo es el fallecimiento del titular de los derechos.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la figura de carencia actual del objeto por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra de señora SONIA PATRICIA CASTRO GARCÍA, actuando en calidad de GERENTE TÉCNICA DE PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIO - PAC de EPS FAMISANAR S.A.S.

TERCERO: COMUNICAR a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito, así como a las autoridades correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e9f3646dc8714c215d591e40c1bb569a9f14a96b7e81b608c7646e80ff3cb**

Documento generado en 26/11/2022 09:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>